RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0175-2023-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 21 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Informe Nº 0157-2023-URRHH-MDV-LC del 05/04/2023, del Abog. José Luis Navarro Cabrera - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N° 70-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 22/03/2023, de la Abog. Liliana Villanueva Manotupa - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre Prescripción de Acción Administrativa – Expediente Administrativo Nº 27-2020; Informe Nº 2544-2022-MCHC-UAL-OGAF-MDV-LC del 21/12/2022, del CPC Mario Champi Condori – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa".*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que ***las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.***

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14/09/2014, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/2015, se aprueba la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por su Anexo 2 versión actualizada, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90º del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en este orden de ideas, *se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.*

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados*

a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)". Que, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que: En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA LA CONVENCION VºBº GERENCIA MUNICIPAL

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, es un instrumento técnico normativo de gestión administrativa, que define la estructura organizacional y la correspondiente distribución de competencias funciones y atribuciones, siendo así, el numeral 7), artículo 11°, refiere que son funciones de la Gerencia Municipal "emitir Resoluciones Gerenciales con sujeción a la Ley".

I.- Antecedentes

1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 52-2021-MDV-ST-PAD/LVM de fecha 18/06/2021, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en referencia al Expediente N° 27-2020 - Resolución Administrativa N° 138-2020-OGAF-MDV/LC de fecha 13/08/2020, que resuelve declarar procedente la resolución del contrato establecido en la Orden de Compra N° 0229-2020, suscrito con el contratista Quispe Nadal Yessica, para la contratación de materiales de escritorios, el cual será para las funciones de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, del proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural en los Sectores de Querayoc, Cuncumpampa, Ututo, San Femando y Vista Alegre en la Cuenca de Vilcabamba, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco"**. Asimismo, dispone implementar el procedimiento administrativo disciplinario, debiendo realizar la precalificación de posibles faltas administrativas disciplinarias.

1.2. Con respecto a la disposición en mención, se estableció de la documentación obtenida, la presunta falta cometida por Evelin Torres Quispicusi, encargada de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimientos de la Municipalidad, por la presunta falta de carácter disciplinario descrita en el literal d) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme señala el literal g) del Contrato Administrativo de Servicios N° 076-2019-UPERH-JCDF-MDV/LC; ante la inobservancia del numeral 14.1.1 de la Directiva N° 001-2020-MDV, "Normas y Procedimiento para la Contratación de Bienes y Servicios Iguales o inferiores a Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias - UIT de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba; al no haber observado y cumplido presuntamente con comunicar a la Unidad de Abastecimientos y Logística de la Entidad, sobre el incumplimiento de contrato perfeccionado mediante Orden de Compra N° 229-2020, para adquisición de útiles de escritorio, para el proyecto: **"Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Rural en los Sectores de Querayoc, Cuncumpampa, Ututo, San Fernando y Vista Alegre en la Cuenca de Vilcabamba, Distrito de Vilcabamba, la Convención, Cusco"**, conforme a los plazos establecidos para la entrega de dicha orden de compra, que se computan conforme a la notificación de la Orden de Compra N° 229-2020, de fecha 16/03/2020, el cual tenía un día para el cumplimiento de los bienes requerido por la entidad, en fecha 17/03/2020, debiendo la Oficina de Almacén Central comunicar sobre incumplimiento de contrato de la Orden de Compra N° 229-2020, conforme al trámite regular, para fines de notificación por incumplimiento y consecuente resolución de contrato de la orden de compra de la referencia, ante el incumplimiento del contratista (...). Identificándose, como Órgano Instructor al Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, en su condición de Jefe inmediato, de la presunta infractora; y, comunicándose al mismo.

1.3. Se tiene a la vista, que en fecha 29/09/2021, el CPC. Mario Champí Condori, Jefe de Abastecimiento y Logística, mediante Carta N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC /Exp. 27- 2020), notifica el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC Exp. 27-2020), con destinatario a Evelin Torres Quispicusi - con registro de recepción de la misma con firma y datos personales.

1.4. En fecha 06/10/2021, con Registro de ingreso a la Entidad N° 5512, la servidora Evelin Torres Quispicusi,

solicita una nueva notificación con la Carta N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC, correspondiente al Expediente N° 27-2020, con los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio de procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

1.5. En fecha 04/07/2022, el Lic. Adm. Carlos Zevallos Tapia, Jefe de Logística, mediante Carta N° 007-2022-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC (EXP. 27-2020), emplaza a la Sra. Evelin Torres Quispicusi, en referencia al Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001-2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC (Exp-27-2020), enmarcado en las disposiciones y lineamientos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de conocer sus alcances y emitir su descargo y adjuntar cuanto medio probatorio considere, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA LA CONVENCIÓN V°B° GERENCIA MUNICIPAL

1.6. En fecha 11/07/2022, con Registro de ingreso a la Entidad N° 4432, la servidora Evelin Torres Quispicusi, mediante Carta N° 001-2022-ETQ/V, solicita una nueva evaluación del Expediente N° 27-2020, la que contiene el informe de precalificación N° 052-2021-ST-PAD-LVM-MDV/LC, con los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley N° 30057.

1.7. Mediante Informe N° 2544-2022-MCHC-UAL-OGAF-MDV-LC del 21/12/2022, el CPC. Mario Champi Condori – Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Logística, realiza la devolución del expediente PAD, actuados estos que han sido remitidos con Proveído del 22/12/2022, a Secretaria Técnica.

1.8. Mediante Informe N° 70-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 21/03/2023, (fs.182/183), la Abog. Liliana Villanueva Manotupa – Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se declare la prescripción de inicio de PAD contra la Sra. Evelin Torres Quispicusi – Jefe (e) de la Oficina de Almacén Central de la Unidad de Abastecimiento y Logística, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Y se remita el expediente administrativo, a la máxima autoridad administrativa - Gerencia Municipal, a efectos emitir el acto resolutivo de declaración de prescripción.

II.- Análisis

2.1. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (…).

2.2. Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. *Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella.*

2.3. Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, refiere que *la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

2.4. Que, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, *refiere en su numeral 10.1 que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, que: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus*

veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. ***En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento****, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

2.5. Que, el *numeral 15, inciso 15.1 refiere que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.*

2.6. De otra parte, respecto de este segundo plazo de prescripción del PAD iniciado, el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (fundamento 43), señala, *constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.* De acuerdo con la Ley del Servicio Civil y la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, el plazo de prescripción del PAD iniciado es de un (1) año computado desde la notificación del acto de inicio del PAD hasta la fecha de emisión de la resolución que pone fin al mismo; transcurrido dicho periodo, operaría la prescripción.

2.7. En ese contexto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.

2.8. En esa línea, la servidora Evelin Torres Quíspicusi - Jefe encargado de la Oficina de Almacén Central, habría sido notificada y/o comunicada con el Acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario N° 001- 2021-ORGANO INSTRUCTOR-MDV/LC Exp. 27-2020, en fecha 29/09/2021, sin observar las reglas establecidas en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al no remitir en el acto de notificación los antecedentes y documentos que dieron lugar el inicio del procedimiento administrativo instaurado, en contra de la misma. Estado al plazo de prescripción y la notificación del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, realizado en fecha 29/09/2021, habría transcurrido más de un (01), sin haberse emitido la resolución que pone fin al mismo, por el cual se advierte que habría operado la prescripción, en la Unidad de Abastecimiento y Logística - ORGANO INSTRUCTOR.

2.9. Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".*

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba el Gerente Municipal.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra de la servidora Evelin Torres Quispicusi, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñaba en el cargo de Jefe (e) de la Oficina de Almacén Central, por los hechos contenidos en el Informe N° 70-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC emitido por la Secretaría Técnica

de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE, la custodia y recaudo del expediente administrativo que genero la presente Resolucion a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN:
U.RR.HH (Exp. a Fs. 183)
USE
Archivo /MDLP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA
LA CONVENCIÓN CUSCO
MBA. Ing. Martin Danilo Luza Pezo
GERENTE MUNICIPAL